



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXV

Aguascalientes, Ags., 13 de Agosto de 2024

Núm. 46

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 779.- Integración de la Mesa Directiva para el Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes, en su Sexagésima Quinta Legislatura.- Decreto Número 780.- Se declara oficialmente la Apertura de los trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes.- Decreto Número 781.- Se reforma la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes.- Decreto Número 782.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 783.- Se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 784.- Se derogan disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.- Decreto Número 794.- Se declara oficialmente la Clausura de los trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 12

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 782

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción V del artículo 116, el inciso a) de la fracción III del artículo 149 y se adiciona el artículo 178 D al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

I. a la IV. ...

V. Obligar, inducir, facilitar, procurar o emplear directa o indirectamente, a personas menores de 18 años de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, para formar parte de una asociación delictuosa, para los efectos de esta fracción, se entenderá como asociación delictuosa **lo previsto en el artículo 178 D, de este Código;**

...

...

...

...

ARTÍCULO 149.- ...

...

I. a la II. ...

III. ...

a) Una asociación delictuosa u ostentarse como miembro de ésta; para los efectos de este inciso, se entenderá como asociación delictuosa **lo previsto en el artículo 178 D, de este Código;**

b) al c) ...

...

ARTÍCULO 178 D.- Asociación Delictuosa. La Asociación Delictuosa consiste en formar parte de una asociación o banda integrada por tres o más personas cuyo propósito es realizar conductas delictivas.

Al responsable de Asociación Delictuosa se aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la sanción que corresponda a los delitos que lleguen a cometerse.

En caso de que exista algún grado de consumación de otros tipos penales, al responsable de Asociación Delictuosa se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 50 a 150 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; salvo lo dispuesto en los Artículos 116 Fracción V y 149 Fracción III de este Código.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos en este artículo. Además, se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto de los tipos penales que se reforman, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible, en los términos del artículo 9° del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 13 de agosto del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 13 de agosto de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 783

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones X y XI, así mismo se adicionan la fracción XII al artículo 2°; se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona una fracción XVI al artículo 60 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

I. a IX. ...

X. Impulsar la planeación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas transversales e integrales para prevenir, atender y sancionar la violencia en contra de las mujeres, fomentando las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley;

XI. Garantizar la comunicación y difusión de los derechos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, contenidos en los instrumentos internacionales y en la presente ley; y